



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00333-00** formulada por MARCO ANTONIO CHAVEZ HERRERA, contra del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

proceso Divisorio rotulado bajo el No. 1100131030332019-00067-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	MARCO ANTONIO CHÁVEZ HERRERA
ACCIONADO	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020240033300
DECISIÓN	<u>CONCEDE</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No 33</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MARCO ANTONIO CHÁVEZ HERRERA en contra del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente quebrantados por el estrado judicial convocado, al no dar trámite a la solicitud del avalúo del fundo objeto de división elevada por su mandatario el 25 de mayo de 2023 ni a los incidentes de nulidad formulados el 11 de agosto de 2023 y el 7 de febrero de 2024. Pretende de contera, que mediante esta acción se ordene: *“Ordenar al JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL*



DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y/o quien corresponda, que procedan a dar trámite al incidente de nulidad y demás memoriales radicados.- Suspenden la diligencia de remate que está programada para el día 21 de febrero de 2023, toda vez que, se causarían perjuicios a las partes involucradas en el proceso divisorio y a terceros”

2.2. Fundamentos fácticos. Como argumento medular de la acción, afirmó el gestor ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, se tramita proceso Divisorio, rotulado bajo el No.11001310303320190006700, incoado por conducto de apoderado judicial por Fulvia Ruíz de Martínez y Manuel Martínez Ramírez en contra de Marco Antonio Chávez Herrera, en el que se pretende la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 1468511 y CHIP AAA0077XOPA.

Aseguró que el trámite del proceso se ha prolongado por cinco años, aduciendo que el 25 de mayo de 2023 su apoderado remitió mensaje a la dirección electrónica del Juzgado accionado, requiriendo la actualización del avalúo del bien, sin que se le hubiere dado respuesta.

Igualmente, mencionó que el 11 de agosto de 2023 y el 7 de febrero de 2024, a través de mandatario judicial, radicó al interior del proceso, incidentes de nulidad, denotando que a estos tampoco se les ha impartido el trámite correspondiente, destacando que con las omisiones del Estrado convocado se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes en el proceso Divisorio Ad-Valorem rotulado con el Número 11001310303320190006700, promovido por Fulvia Ruíz de Martínez y Manuel Martínez Ramírez en contra del tutelante Marco Antonio Chávez Herrera, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la



acción de tutela, ordenando vincular a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, informó tener a su cargo el conocimiento de la acción divisoria No. 11001310303320190006700, seguida por Fulvia Ruíz de Martínez y Manuel Martínez Ramírez en contra del tutelante Marco Antonio Chávez Herrera, destacando que por auto del 5 de septiembre de 2023, al considerarse que se daban los presupuestos procesales para llevar a cabo la diligencia de remate, se señaló el 21 de febrero de 2024 a las 9:00 am, para llevar a efecto la audiencia de remate virtual del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1468511, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Informó que accionado no hizo pronunciamiento respecto a los memoriales presentados el 11 de agosto de 2023 y 7 de febrero de los corrientes, concernientes al incidente de nulidad propuesto por el abogado Hernando Capera Pardo, por cuanto dicho profesional no está facultado para litigar en el proceso divisorio, en razón a gestionar su trámite el mandatario principal y que por ese motivo, no se consideró necesario ingresar el expediente al despacho para resolver dicha solicitud en aras de no perder la fecha señalada con antelación para la diligencia de remate.

No obstante lo descrito, destacó que instalada la audiencia de remate, se dejó constancia de la inasistencia a la misma del apoderado judicial de la parte pasiva y se emitió pronunciamiento respecto a las solicitudes de nulidad, resolviendo; *"PRIMERO: No tener en cuenta el Incidente presentado por el abogado Hernando Capera Pardo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- SEGUNDO: No tener en cuenta las publicaciones realizadas para la audiencia de remate programada para la fecha por no encontrarse ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el C.G. del P.- TERCERO: Dar contestación a la acción de tutela remitiendo el acta de la presente audiencia Y LA GRABACION PARA QUE SEAN*



TENIDA EN CUENTA POR EL MAGISTRADO CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE PROCESO.-CUARTO: Se señala fecha para la audiencia de remate el día jueves 02 de mayo de 2024. Hora: 9:00 en punto de la mañana”.

En lo demás aludió al contenido del artículo 75 del Código General y a los defectos hallados en la publicación de la licitación, destacando que ésta fue la causa que impidió agotar el trámite de la almoneda, sesteándose además en el contenido de los artículos 13, 78 y 28 de la Ley 1123 de 2007, recabando que no existe ninguna anomalía frente al trámite adelantado, solicitando con sustento en los argumentos expuestos negar la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), a través del Subgerente de Gestión Jurídica de la entidad, después de aludir a los supuestos fácticos descritos en el libelo tutelar, destacó que en el SAT de esa entidad, correspondientes a los años 2023 y 2024, no se encuentran registros de atención relacionados con el número de identificación 79.116.718 y con fundamento en dicha aserción y las demás esgrimidas en extenso en la réplica aducida, formuló en su defensa la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y de contera requirió denegar las pretensiones incoadas respecto a esa entidad.

La Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su intervención hizo mención a los antecedentes descritos en la demanda tutelar detallando el trámite impartido a la comisión No. 21-00017 emanada del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio No. 11001310303320190006700, luego tras aludir a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y de invocar en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, requirió ser desvinculada del presente asunto constitucional.

En escrito allegado a través de mensaje de datos del 22 de febrero de los corrientes, el accionante manifestó las vicisitudes



acaecidas con el poder conferido a los togados que han intervenido en el proceso y puso de presente las discrepancias suscitadas con su mandatario José Alejandro Martínez Parra, aduciendo ratificar al poder otorgado al abogado Hernando Capero Pardo, solicitando además a esta Corporación, se requiera al apoderado principal para que se le suministre el paz y salvo correspondiente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante Marco Antonio Chávez Herrera.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto la protección inmediata, mediante procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales de todo ciudadano, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o, disponiendo de él, se utilice como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En atención a lo discurrido, el gestor pretende que a través de esta acción se ordene al Juzgado Treinta Y Tres Civil del Circuito de Bogotá, *“que proceda a dar trámite al incidente de nulidad y demás memoriales radicados.- Suspender la diligencia de remate que está programada para el día 21 de febrero de 2023, toda vez que, se causarían perjuicios a las partes involucradas en el proceso divisorio y a terceros”*



Como ya se indicara, en la réplica aducida por el titular del Estrado Judicial convocado, señaló no haber hecho pronunciamiento respecto a los memoriales radicados por la parte demandada el 11 de agosto de 2023 y 7 de febrero de los corrientes, relativos al incidente de nulidad invocados por el litigante Hernando Capera Pardo por cuanto no está facultado para litigar en el proceso divisorio, al encontrarse el promotor representado por mandatario principal, estimando innecesario ingresar el expediente al despacho para resolver, a efecto de no perder la fecha señalada con antelación para la diligencia de remate, denotando que en dicha ocasión -21 de enero de 2024- el funcionario despachó las aludidas peticiones, absteniéndose de darles curso por la razón ya anotada derivándose de dicha actuación, que las mismas se encuentran resueltas.

Sin embargo, revisado el acontecer fáctico en concordancia con lo exhibido en el expediente digital remitido a esta Corporación, junto con los anexos aportados al libelo de tutela, se evidencia que la solicitud radicada el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se requirió la actualización del avalúo objeto de división no ha sido resuelta como tampoco se advierte incorporada a la actuación procesal; además, en la réplica allegada por el funcionario que preside el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, ninguna mención se hizo respecto de dicha petición, derivándose que es incierto el trámite impartido y la respuesta que debió emitirse atendiendo el interregno temporal que ha transcurrido, de donde emerge que hasta este estadio procesal no ha sido solventada; tampoco se avizora que con ocasión de la presente acción se hubieren desplegado las acciones de rigor para indagar lo sucedido con la petición del tutelante.

Con sustento en lo anterior, es notorio que el estrado convocado al preterir lo peticionado por el tutelante el 25 de mayo de 2023, vulneró garantías basílicas tales como el debido proceso y el acceso



a la administración de justicia, pues en el informativo digital brilla por su ausencia el trámite de que tratan los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso, respecto a la aludida solicitud.

Luego, habiendo transcurrido más de ocho meses sin resolver la petición enarbolada por parte del accionante; es decir, la solicitud de actualización del avalúo del bien objeto de división, y sin vislumbrarse que en el interregno de esta acción se hubiere dado explicación alguna como se hizo con relación a las demás solicitudes aducidas, la Sala debe disponer la concesión del amparo deprecado.

4.3. Y es que no puede pasarse desapercibido que los jueces deben ajustar su actuar a lo consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, que establece los términos con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver las diversas peticiones elevadas al interior de los procesos que ante ellas se tramitan: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional: *"De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia [12]"*

Téngase en cuenta que, cuando se presenta una dilación en los trámites judiciales, esta puede ser justificada y razonable o infundada. En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al predicar que;

"(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones "injustificadas", o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas.



Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas." (STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020, STC1718-2023 y STC2427-2023).

Con sustento en el precedente evocado, de la revisión de la contestación dada por el despacho convocado no se avizora justificación razonada alguna para haber omitido darle trámite alguno a la solicitud aducida, y es que si estimaba que la misma era improcedente, debió informarle al interesado para que adoptara las acciones pertinentes, siendo evidente que existe una mora judicial injustificada que conlleva a la concesión del amparo reclamado respecto del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, pues tal conducta es lesiva de los derechos cimiento de la presente acción suprallegal, cuales son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante dentro de la acción divisoria de que se trata, los que deben ser protegidos, con miras a que por parte del funcionario accionado se resuelva sobre la procedencia de la actualización del avalúo del bien materia de división impetrada por la parte demandada dentro del aludido proceso divisorio, debiendo efectuar las indagaciones que como director del proceso le competen, tendientes a determinar la razón por la que el petitorio del 25 de mayo de 2023 no se encuentra incorporado en el expediente digital.

5. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el accionante MARCO ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, se ordena al estrado convocado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 25 de mayo de 2023 dentro del proceso Divisorio, rotulado bajo el No.11001310303320190006700, incoado por conducto de apoderado judicial por Fulvia Ruíz de Martínez y Manuel Martínez Ramírez en contra del aquí accionante, cuyo ingreso inmediato luego de la notificación de este fallo deberá efectuar la secretaría de dicho Estrado Judicial, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás intervinientes.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5d93cc87b1c87c1b920c33584d5d3bec173334c4d34ffdcf477b6ed6870b3**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>